



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0119/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2098, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Misael de Jesús María Ventura. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael de Jesús María Ventura, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente a través de su representante legal el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al que se adjuntó copia simple de la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

El señor Misael De Jesús María Ventura interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que se remita nuevamente el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme con los términos del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 por presuntamente vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como la seguridad jurídica conforme establece el artículo 277 de nuestra Carta Magna y los precedentes de este tribunal.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Ana Cristela Santos Ramírez, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 128/2019, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente. De igual forma, en el expediente consta que a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia este recurso fue también notificado a la parte recurrida, señora Ana Cristela Santos Ramírez y a su representante legal, respectivamente, mediante actos núm. 273/2019 y 274/2019, de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, fue notificado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 2341, de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2098, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechaza el recurso de casación presentado por el señor Misael de Jesús María Ventura, se fundamenta en los siguientes motivos:

*Considerando, que, de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que la Corte a-qua cometió un error en cuanto al planteamiento de la extinción, puesto que debió tomarla en cuenta por ser el mismo de orden público; por lo que se analizará este alegato en esa tesitura;*

*Considerando, que la Corte a-qua entendió que el recurrente planteó la extinción como un medio contra la decisión impugnada, y lo contestó en ese mismo tenor, no como si le hubiese sido propuesta a ella como solicitud; pero para salvaguardar el derecho de la defensa del imputado y el debido proceso de ley, esta alzada procederá a examinar si procede pronunciar la extinción de la acción penal de que se trata;*

*Considerando, que la medida de coerción impuesta a la imputada data del 19 de noviembre del 2013, mientras que la resolución que declaró la extinción lo es del 17 de julio del 2014; que no fue sino hasta el 4 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre que revocó dicha extinción, a dicha querellante le fue imposible contactar al imputado para el cumplimiento del acuerdo a que habían arribado y que trajo como consecuencia dicha extinción;*

*Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que: “Que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado, es decir, que su incumplimiento acarrea la continuación del proceso, así lo dispone el artículo 39 del referido código”;*

*Considerando, que, en ese sentido, el lapso de tiempo transcurrido entre la declaratoria de la extinción por acuerdo arribado entre las partes y el recurso de apelación interpuesto por la querellante ante la imposibilidad de localización del imputado y su consecuente incumplimiento del acuerdo, es decir del 17 de julio de 2014 al 4 de diciembre de 2015, un año y aproximadamente cinco meses; no puede computarse en provecho del imputado para la pronunciación de una extinción, pues se estaría beneficiando de una situación creada por él; en consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo propuesta por el recurrente, y con ello el recurso de que se trata;*

*Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;*

*Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señor Misael De Jesús María Ventura, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y seguridad jurídica establecidos en los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA: A que la supra indicada sentencia, constituye un precedente nefasto y violatorio al debido proceso, así como a los derechos fundamentales del recurrente, al ser expuesto a una doble exposición, derechos consagrados en nuestra Constitución y en los diversos Tratados Internacionales sobre la materia y de los cuales nuestro país es signatario.*

*ATENDIDO: A que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia con esta nefasta resolución viola además el debido proceso de la ley y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y de la misma Suprema Corte de Justicia, ya que en la página 12 parte in fine, manifiesta erradamente lo siguiente:*

*Considerando que la lectura del primer y segundo medios se colige que el recurrente entiende la existencia de una doble persecución; sin embargo, de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia, que al no haber adquirido la decisión que dicto la extinción de la acción penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no se puede hablar de doble persecución, pues se trata de la continuación del mismo proceso que se había iniciado...*

*ATENDIDO: Fijaos bien honorables magistrados constitucionales, con el argumento esgrimido en las consideraciones de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, se vulneraron los derechos fundamentales del encartado, los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano sobre el debido proceso, así como los propios precedentes de la Suprema Corte de Justicia no valoro la Certificación que figuraba en la glosa procesal, que claramente estableció que no fue interpuesto recurso de Apelación contra la decisión que ordenaba el archivo definitivo, por lo que contrario a lo manifestado en la decisión, dicho archivo definitivo si tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Pero además la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia obvio que la parte querellante había desistido expresamente de la querrela presentada y de la acción civil, según consta en la página 2 de la Resolución del Tercer Juzgado de Instrucción No. 573-2014-00202, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que La (sic) normativa procesal penal dominicana estipula como una causal de extinción de la acción penal, la revocación o desistimiento de la instancia privada, en los casos en los que la acción pública depende de aquella. Sobre el desistimiento, el artículo 124 del CPP indica que: Artículo 124.- El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. Tal como ocurrió en el caso de la especie e inobservado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO: A que la Sala Penal de Suprema Corte de Justicia, en su continuo proceder errático, manifiesta en el último considerando de la página 15 de su decisión lo siguiente:*

*Considerando, que la medida de coerción impuesta al imputado data de 19 de noviembre del 2013, mientras que la resolución que declaro la extinción lo es del 17 de julio del año 2014; que no fue hasta el 4 de diciembre de 2015 en que la querrela recibió la resolución, aparentemente diligenciada por ella, puesto que según consta en la decisión que revoco dicha extinción, a dicha querellante le fue imposible contactar al imputado para el cumplimiento del acuerdo a que habían arribado y que trajo como consecuencia dicha extinción.*

*ATENDIDO: A que la consideración precedentemente citada, constituye una desnaturalización de los hechos y el derecho, toda vez que dicha alta Corte, obvio que el archivo definitivo decretado a favor del imputado y la certificación expedida por la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha cuatro (04) del mes de Febrero del año dos mil quince (2015), claramente establecía*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no fue interpuesto recurso de apelación, que obviamente dicha certificación fue expedida por la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción luego de comprobar que las partes habían sido notificadas de la decisión que ponía fin al proceso, por lo que no podía darse aquiescencia y validez jurídica a una posterior notificación diligenciada aparentemente por la querellante, ni ignorar el desistimiento.*

*ATENDIDO: A que la sentencia de la Sala Penal del a Suprema Corte de Justicia, pareciera referirse a un caso distinto o un copiado de página de otra decisión, toda vez que se refiere a una conciliación o acuerdo arribado entre las partes, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que lo que planteamos a dicha alta Corte fue la extinción de la acción penal previamente decretada a favor del encartado y que debió considerarse además la extinción por la duración máxima del proceso y que por tratarse de un asunto de orden público, debió ser examinada; manifestando la Segunda Sala del a Suprema Corte de Justicia, en el último considerando de la página 16 de su infausta decisión, lo siguiente:*

*Considerando, que en este sentido, el lapso de tiempo transcurrido entre la declaratoria de la extinción por acuerdo arribado entre las partes y el recurso de apelación interpuesto por la querellante ante la imposibilidad de localización del imputado y su consecuente incumplimiento del acuerdo, es decir del 17 de julio de 2014 al 4 de diciembre de 2015, un año y aproximadamente cinco meses, no puede computarse en provecho del imputado para la pronunciación de la extinción, pues se estaría beneficiando de una situación creada por el; en consecuencia se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo propuesto por el recurrente y con ello del recurso de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en el supra citado considerando, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entra en múltiples contradicciones y desnaturaliza los hechos y el derecho, toda vez que se refiere a un acuerdo inexistente entre las partes e infiere además que los plazos procesales de duración máxima del proceso no podían computarse a favor del imputado, ante la imposibilidad de su localización. Si los honorables jueces del Tribunal Constitucional observan todas las glosas procesales, podrán corroborar que el imputado ha estado presente durante todas las etapas del proceso, decretándose la rebeldía de este por un solo día, que llego tarde al tribunal, levantándosele de inmediato.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el encartado MISHAEL DE JESUS MARIA VENTURA, contra la sentencia núm. 2098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión de la referida sentencia Núm. 2098, DICTADA POR LA Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ANULAR la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 de la Ley 137-11, y en ese sentido se subsane la violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) pretende que se rechace el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

*El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrentes (sic) el señor Misael de Jesús María Ventura, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ni viola además el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicana, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la motivaciones (sic) para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente y que no se han violados los artículos 68, 69 y 277, de la Constitución de la República, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidos al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.*

*Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se han violado los artículo (sic) 68, 69 y 277, de la Constitución de la República, ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

La Procuraduría General de la República concluye su escrito señalando lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Misael de Jesús María Ventura, en contra de la sentencia núm. 2098-2018, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Misael de Jesús María Ventura, en contra de la sentencia núm. 2098-2018, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Este dictamen fue notificado a la parte recurrente, señor Misael de Jesús María Ventura, mediante Acto núm. 203/2019, de nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, y a su representante legal, mediante Acto núm. 185/2019, de doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, ambos a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señora Ana Cristela Santos Ramírez, no presentó escrito de defensa; no obstante, haberle sido debidamente notificado el escrito de recurso, tal como hemos apuntado previamente, mediante Acto núm. 128/2019, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, y Acto núm. 273/2019, de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

#### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica al representante legal de la parte recurrente la sentencia recurrida.
2. Acto núm. 128/2019, de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el que se notifica el presente recurso a la parte recurrida, señora Ana Cristela Santos Ramírez, a requerimiento de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 273/2019, de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el que se notifica la sentencia recurrida a la señora Ana Cristela Santos Ramírez, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 274/2019, de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el que se notifica la sentencia recurrida a la representante legal de la parte recurrida, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

5. Oficio núm. 2341, de dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Suprema Corte de Justicia, mediante el que se notifica a la Procuraduría General de la República el presente recurso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con la riña que tuvo lugar el nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013) entre el señor Misael de Jesús María Ventura y otros, entre los cuales se encontraba la señora Ana Cristela Santos Ramírez, en un colmado ubicado en el sector de Ciudad Nueva. Fruto de dicho incidente se inicia un proceso judicial en contra del señor Misael de Jesús María Ventura por presunta

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración del artículo 309-1 del Código Penal sobre violencia contra la mujer, en el marco del cual, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), el Octavo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dicta la Resolución núm. 668-2013-3591, que adopta medida de coerción contra el imputado consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, la obligación de presentarse el primer lunes de cada mes ante el Ministerio Público investigador, medida que queda impuesta por un período de seis (6) meses, que es el plazo para la investigación, ordenando su puesta en libertad, a menos que este detenido por otra causa.

El seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), el Ministerio Público presentó la Acusación núm. AC-2013-001-00283-09, mientras que el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dicta la Sentencia núm. 573-2014-00202, que declara la extinción de la acción penal en virtud de los artículos 37 y 44.10 del Código Procesal Penal, tras escuchar al representante legal de la señora Ana Cristela Santos Ramírez manifestar en audiencia que había llegado a un acuerdo justo con el señor Misael de Jesús María Ventura, de conformidad con lo previsto en el artículo 281, numeral 8, del Código Procesal Penal. El Ministerio Público no se opuso a dicho acuerdo.

Conforme a la documentación contenida en el expediente, el señor Misael de Jesús María Ventura no cumplió con los compromisos asumidos en el acuerdo que recoge la Sentencia núm. 573-2014-00202, por lo que se ordenó la reapertura del proceso en el marco del cual se dicta la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00084, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), que declara al señor Misael de Jesús María Ventura culpable de violar el artículo 309-

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1 del Código Penal, que regula el tipo penal de violencia contra la mujer y lo condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión menor en la Penitenciaría Nacional La Victoria y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Ana Cristela Santos Ramírez. Frente a esta decisión, el señor Misael de Jesús María Ventura interpuso recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00144, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última decisión fue recurrida en casación y decidida mediante la sentencia actualmente recurrida, que declara el rechazo del recurso.

El señor Misael de Jesús María Ventura interpuso el presente recurso en el entendido de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia es contraria a los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución, relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

10.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.2. El presente recurso fue interpuesto el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de su representante legal, mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al que se adjuntó copia simple de la sentencia recurrida. En este sentido, este tribunal ha podido comprobar que el presente recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y fue precisado por la Sentencia TC/0143/15.

10.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.4. Asimismo, el párrafo artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista

*en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso conforme los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como la seguridad jurídica.

10.7. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que en relación con los literales a), b) y c), estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial, no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones que se le imputan a

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

10.8. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en los casos en que se declara la reapertura de un proceso por incumplimiento de un acuerdo y cuando un proceso judicial excede el periodo máximo establecido por nuestra legislación.

10.9. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Misael de Jesús María Ventura.

#### **11. Sobre el fondo del presente recurso**

11.1. En su escrito de recurso el señor Misael de Jesús María Ventura señala que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 68, 69 y 277 de nuestra Constitución, basado, fundamentalmente, en dos motivos: a) por presuntamente haberse ordenado la reapertura del proceso penal, aun habiéndose declarado la extinción del proceso penal mediante sentencia firme y b) por el hecho de no haberse declarado la extinción del proceso penal, aun habiendo transcurrido el plazo máximo legalmente previsto. Estos argumentos los analizaremos a continuación de forma separada:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y seguridad jurídica porque se ordenó la reapertura del proceso habiéndose declarado la extinción del proceso penal**

11.2. Al referirse a este aspecto, la parte recurrente señala lo siguiente:

*Fijaos bien honorables magistrados constitucionales, con el argumento esgrimido en las consideraciones de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, se vulneraron los derechos fundamentales del encartado, los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano sobre el debido proceso, así como los propios precedentes de la Suprema Corte de Justicia no valoro la Certificación que figuraba en la glosa procesal, que claramente estableció que no fue interpuesto recurso de Apelación contra la decisión que ordenaba el archivo definitivo, por lo que contrario a lo manifestado en la decisión, dicho archivo definitivo si tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Pero además la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia obvio que la parte querellante había desistido expresamente de la querrela presentada y de la acción civil, según consta en la página 2 de la Resolución del Tercer Juzgado de Instrucción No. 573-2014-00202, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).*

11.3. Por su parte, la Procuraduría General de la República responde este argumento señalando en su escrito de opinión que:

*Analizados los argumentos invocados por el recurrentes (sic) el señor Misael de Jesús María Ventura, los fundamentos en que se basó, la Se-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ni viola además el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicana, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones (sic) para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

11.4. A este respecto, este tribunal concuerda con los argumentos establecidos por la sentencia recurrida, que al responder este medio señala lo siguiente:

*ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que: “Que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado, es decir, que su incumplimiento acarrea la continuación del proceso, así lo dispone el artículo 39 del referido código”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5. En efecto, el acuerdo que dio lugar a la declaración de extinción del proceso, mediante Sentencia núm. 573-2014-00202, se realizó con base en los artículos 37 y 44.10 del Código Procesal Penal y la eficacia de esta forma de finalización del procedimiento penal necesariamente está supeditada al cumplimiento de dicho acuerdo. En este orden, el artículo 39 de dicho código expresamente señala: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”. Es así que, lo que justifica la reapertura del procedimiento seguido contra el señor Misael de Jesús María Ventura y su consecuente condenación es justamente, tal como señala la Sentencia núm. 573-2014-00202, el incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes. Lo que extingue la acción penal es el cumplimiento de lo acordado, no la simple homologación del tribunal del acuerdo suscrito entre las partes.

11.6. De ahí que no puede considerarse como una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y debido y a la seguridad jurídica el que, no habiéndose cumplido las condiciones a las que hace referencia el artículo 39 del Código Procesal Penal para que se haga efectiva la extinción de la acción penal, se haya declarado la reapertura del proceso penal contra el señor Misael de Jesús María Ventura. Por lo que ha de concluirse que el hecho de haber declarado la reapertura del proceso penal no constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y la seguridad jurídica, conforme establecen los artículos 68, 69, y 277 de la Constitución, ya que la decisión que establece la extinción del proceso está condicionada al cumplimiento del acuerdo, lo cual no ocurrió en este caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y seguridad jurídico por haberse sobrepasado el plazo legalmente establecido**

11.7. Con respecto a esta otra cuestión, la parte recurrente señala que “debió considerarse además la extinción por la duración máxima del proceso y que, por tratarse de un asunto de orden público, debió ser examinada”.

11.8. Tal como aduce la parte recurrente, la sentencia recurrida contesta este medio señalando lo siguiente:

*Considerando, que en este sentido, el lapso de tiempo transcurrido entre la declaratoria de la extinción por acuerdo arribado entre las partes y el recurso de apelación interpuesto por la querellante ante la imposibilidad de localización del imputado y su consecuente incumplimiento del acuerdo, es decir del 17 de julio de 2014 al 4 de diciembre de 2015, un año y aproximadamente cinco meses, no puede computarse en provecho del imputado para la pronunciación de la extinción, pues se estaría beneficiando de una situación creada por el; en consecuencia se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo propuesto por el recurrente y con ello del recurso de que se trata.*

11.9. La regulación de la duración máxima del proceso penal está prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que textualmente establece:

*Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

*La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

*La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

11.10. Por su parte, los criterios para la aplicación de dicha previsión legal han sido determinados por la Suprema Corte de Justicia, a través de su Resolución núm. 2802-2009. En este sentido, tal como recoge la Sentencia TC/0394/18, la Suprema Corte de Justicia, ya desde antes de su Sentencia núm. 60, de diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), viene consolidando este criterio, precisando lo siguiente:

*Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente.*

11.11. Tal como aduce la sentencia recurrida en los argumentos previamente transcritos, en el presente caso la Suprema Corte de Justicia explicita atendiendo a los criterios establecidos por su Resolución núm. 2802-2009 y su jurisprudencia -acogidos también por este tribunal constitucional- los motivos concretos por los que no se aplica al proceso seguido al señor Misael de Jesús María Ventura la garantía prevista en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, ya que el retraso del proceso por encima del plazo previsto en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal responde a las actuaciones dilatorias del mismo recurrente, razón por la que procede el rechazo de la presente pretensión del recurrente.

11.12. De igual forma, en sus argumentos la parte recurrente señala que la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia vulnera los precedentes de este Tribunal; sin embargo, no se refiere a ninguno en concreto al referirse a los derechos que, presuntamente, le vulnera la sentencia recurrida, razón por la que este tribunal no se encuentra en condiciones de valorar este pedimento.

11.13. En definitiva, este tribunal considera que la sentencia recurrida no vulnera los derechos invocados por la parte recurrente por lo que procede a admitir el presente recurso en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura, contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Misael de Jesús María Ventura, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y la señora Ana Cristela Santos Ramírez.

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*“Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente” (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*“Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”*

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*“En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”*

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A mi juicio, en este caso la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se “cumplen”. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen.

11. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se ha cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

12. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

14. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

15. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden,





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### **CONCLUSIÓN**

19. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca ante los órganos inferiores o en última instancia, los mismos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señor Misael de Jesús María Ventura, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 2098 dictada, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>8</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>9</sup>.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>10</sup> del recurso.

---

<sup>9</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>11</sup>.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17,

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.